

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00856-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1981
Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN-COOPBERLIN, actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS y ARCESIO DE JESÚS OLAVE, identificados con C.C. No. 29.070.653 y 14.964.052 respectivamente, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 25400 en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN-COOPBERLIN, por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P., obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma liquida de dinero, por lo cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 18 de Febrero de 2022, decretando las medidas cautelares, en identifica fecha.

El día 18 de marzo de 2022, el demandado ARCESIO DE JESÚS OLAVE, se notifica personalmente del presente asunto, quien a través de apoderada judicial, presenta excepciones de mérito, así mismo, obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería INTER RAPIDISIMO certifica que la dirección de notificación esta errada, posteriormente obra a folio el Auto Interlocutorio No. 560 del 24 de Marzo de 2022, mediante el cual se ordena el emplazamiento de la demandada BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 984 del 31 de Mayo de 2022 se designó Curadora Ad Litem a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, quien conforme a sus facultades procedió a notificarse personalmente el día 25 de Julio de 2022, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

El apoderado judicial de la parte actora, desiste de continuar la demanda Ejecutiva en contra del señor ARCESIO DE JESÚS OLAVE, lo cual fue aceptado por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 986 del 31 de Mayo de 2022, continuándose el presente trámite exclusivamente respecto a la demandada BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo



de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, es la acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, quien a pesar de haber sido emplazado en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 25400, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada mediante Curadora Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada señora BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS, identificada con C.C. No. 29.070.653, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 309 del 18 de Febrero de 2022.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 425.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 OCT 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

La secretaria